



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2016-Q/TC

LIMA

ESTEBAN JOSÉ FAJARDO HERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Esteban José Fajardo Hernández contra la Resolución 7, de fecha 21 de julio de 2016, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 03693-2015-0-1801-JR-CI-19, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente contra los miembros de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00118-2016-Q/TC

LIMA

ESTEBAN JOSÉ FAJARDO HERNÁNDEZ

anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte de autos que el recurrente no ha cumplido con anexar copias certificadas por abogado de las siguientes piezas procesales:
- Resolución de segunda instancia o grado
 - Recurso de agravio constitucional
 - Auto denegatorio del recurso de agravio constitucional

Por tanto, debe requerírsele que subsane dicha omisión, a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Registradora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL